

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: LÁZARO AGUSTÍN OVALLE MUÑOZ
Rad. No. 20001.31.10.001.2019-00013-00

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

El despacho en el auto admisorio de la demanda se abstuvo de ordenar el requerimiento de los asignatarios señalados en la demanda por cuanto no fueron aportados los registros civiles de nacimiento que demostraran la calidad de herederos, tal como lo exige el artículo 492 del C.G.P; se concluye de la norma en cita, que una vez allegados los citados documentos y se determine la vocación hereditaria en la que se actúa, es al Juez a quien le corresponde realizar el requerimiento a los asignatarios para que puedan ejercer su derecho opción; se verificó en el legajo si existían las pruebas de la calidad de herederos de los asignatarios y no se encontró, por lo anterior se requiere a los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, para que aporten los registros civiles de nacimiento de cada uno de los presuntos asignatarios señalados en la demanda para los efectos previstos en la citada norma.

Por lo anterior, se niega por improcedente la petición de emplazamiento de los señores CARLOS ANDRÉS OVALLE OROZCO; JOSÉ DAVID OVALLE OROZCO; VANESSA LEONOR OVALLE OROZCO y LÁZARO OVALLE MENDOZA por cuanto sus registros civiles de nacimientos no reposan en el legajo y al no estar determinado la calidad en la que se actúan, no le era permitido al peticionario realizar tales las comunicaciones

Reconózcase al señor JULIO CESAR OVALLE ARREDONDO, como heredero del causante LÁZARO AGUSTÍN OVALLE MUÑOZ en calidad de hijo de este, tal como se acredita con el registro civil de nacimiento que milita a folio 65 del plenario; el heredero acepta la herencia con beneficio de inventario.

Reconózcasele personería al doctor ATENOGENES USTARIZ BELEÑO como apoderado judicial del señor JULIO CESAR OVALLE ARREDONDO, en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

Requierase a la señora AURY ESTHER GUEVARA DE NAVARRO para que se haga presente en este proceso, dada su calidad de cesionaria a título singular de los derechos herenciales cedido por algunos herederos reconocidos en este sucesorio, sobre el bien inmueble de propiedad del *de cujus* distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 190-106167 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad; dicha venta se acreditó conforme a las escritura publicas visibles a folios 148 al 158 del plenario, cumpliendo así con las formalidades exigidas para este tipo de contrato consagrado en el artículo 1857 del C.C¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CAC
Oficio No 2237

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.
295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

¹ Artículo 1857 del Código Civil: La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.